

# ACUERDO DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN INSTITUCIONAL Y DE PROGRAMAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE LOS CENTROS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

16 de febrero de 2026

## Antecedentes

La entrada en vigor del nuevo marco normativo aplicable a la acreditación institucional de los centros universitarios<sup>1</sup> ha hecho necesario introducir ajustes en el procedimiento vigente. Concretamente, se han incorporado nuevos criterios que hay que cumplir para la obtención de dicha acreditación (ver anexo I).

Entre los requisitos establecidos se incluyen, junto con los ya existentes relativos a la acreditación de títulos y a la certificación del Sistema Interno de Garantía de la Calidad, dos criterios adicionales, referidos al profesorado, por un lado, y a los recursos materiales e instalaciones de los centros, por el otro.

Estos criterios adicionales —identificados como c) y d) del artículo 14.4 del Real decreto 640/2021, de 27 de julio— están directamente vinculados a la responsabilidad de las universidades y no habían sido objeto, hasta el momento, de una concreción procedimental específica por parte del ministerio competente.

Desde la perspectiva de la evaluación externa, las dimensiones relativas al profesorado y a los recursos materiales han sido evaluadas de manera sistemática por AQU Catalunya, siguiendo los criterios establecidos en los European Standards and Guidelines (ESG), en los distintos procesos de evaluación de las titulaciones (verificación, modificación, seguimiento y acreditación) y en el marco de la certificación de los Sistemas Internos de Garantía de la Calidad. Asimismo, ambas dimensiones forman parte del proceso de renovación de la acreditación institucional.

En este contexto, y con el fin de garantizar la agilidad y la seguridad jurídica del procedimiento de acreditación institucional, se considera oportuno establecer un criterio operativo claro respecto a la acreditación del cumplimiento de los criterios c) y d) del artículo 14.4 de la norma mencionada anteriormente.

---

<sup>1</sup> Real decreto 905/2025, de 7 de octubre, por el que se modifican el Real decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios; el Real decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos; el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales; y el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad. («BOE» núm. 242, de 8 de octubre de 2025).

De acuerdo con las funciones que corresponden a la Comisión de Evaluación Institucional y de Programas, establecidas en el artículo 4 de su reglamento de funcionamiento interno, en la sesión de 16 de febrero de 2026 esta Comisión:

## Acuerda

Que en el momento de presentar la solicitud de la acreditación institucional, en relación con los criterios c) y d) relativos al profesorado y a los recursos materiales e instalaciones del centro del artículo 14.4 del Real decreto 640/2021, de 27 de julio, se realizarán las acciones siguientes:

1. Que en relación con el criterio c) se tendrán en consideración los resultados de los procesos de evaluación realizados sobre los títulos universitarios oficiales incluidos en la solicitud de acreditación institucional del centro.

Dichos procesos de evaluación tienen en cuenta la adecuación y suficiencia del profesorado para la impartición de las titulaciones, incluyendo su competencia docente e investigadora conforme a los requisitos establecidos para cada título. Estos procesos de evaluación acreditan que el centro dispone de un profesorado suficiente, competente y adecuado para el desempeño de la actividad docente asociada a los títulos oficiales que imparte.

2. Que en relación con el criterio d) se tendrán en consideración los resultados de los procesos de evaluación realizados sobre los títulos universitarios oficiales incluidos en la solicitud de acreditación institucional del centro.

Dichos procesos de evaluación tienen en cuenta la adecuación del equipamiento y de las instalaciones necesarias para el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje, así como su capacidad para garantizar la consecución de los resultados de aprendizaje definidos en las titulaciones que imparte el centro. Estos procesos de evaluación acreditan, en lo relativo al ámbito competencial de AQU Catalunya, que el centro dispone del equipamiento e instalaciones necesarios para el desarrollo adecuado de la actividad docente correspondiente a sus títulos oficiales.

En otro orden de cosas, los informes que emita AQU Catalunya tendrán en cuenta los antecedentes de la evaluación, sin que ello exima a los centros del cumplimiento de los estándares de calidad que deberán acreditarse en los futuros procesos de evaluación, ya sea en los procedimientos de renovación de la acreditación institucional o en cualquier otro tipo de evaluación que resulte de aplicación.



Este acuerdo tendrá vigencia hasta que el ministerio competente en materia de universidades concrete el procedimiento específico aplicable a estos criterios, momento en el cual será objeto de revisión.

María Mercedes Gisbert Cervera

Presidenta de la Comisión de Evaluación Institucional y de Programas

**Anexo I. Real Decreto 905/2025, de 7 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios; el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos; el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales; y el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad**

El Artículo 14.4 establece los requisitos que deben cumplir obligatoriamente los centros universitarios para la obtención de la acreditación institucional. El RD 905/2025 introduce dos criterios adiciones en el procedimiento para la obtención de la acreditación institucional - apartados c) y d) -.

A continuación, se reproduce el conjunto de criterios que establece el RD 905/2025 para la obtención de la acreditación institucional:

- a) Haber renovado la acreditación de, al menos, la mitad de los títulos oficiales de Grado, la mitad de los títulos oficiales de Máster y la mitad de los títulos oficiales de Doctorado que impartan. En el caso de las Escuelas de Doctorado o centros similares en cuanto a las funciones, deberán haber renovado la acreditación de al menos la mitad de sus programas de Doctorado.*
- b) Disponer de la certificación de la implantación de su sistema interno de garantía de calidad, de acuerdo con el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, de conformidad con los criterios establecidos para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior y los protocolos y guías orientativas desarrolladas por la ANECA o por las agencias de calidad correspondientes. Este certificado podrá ser expedido por las agencias de calidad españolas que estén inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (European Quality Assurance Register, EQAR). El procedimiento de emisión del certificado deberá seguir el protocolo que, a propuesta del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, se apruebe en la Conferencia General de Política Universitaria.*
- c) Cumplir con los requisitos del profesorado establecidos en los apartados 1, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 7, por estar directamente relacionados con la calidad de la docencia impartida en el centro universitario.*
- d) Cumplir con los requisitos y requerimientos fijados en este real decreto sobre disponibilidad y características del equipamiento e instalaciones necesario para el desarrollo adecuado de la actividad docente.*

El artículo 7 al que hace referencia el artículo 14.4 establece las condiciones y requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad con relación al personal docente e investigador. A continuación, se detallan los apartados a los que hace referencia el artículo 14.4.

*7.1 Las condiciones y los requisitos que en el presente artículo se refieren al personal docente e investigador serán de aplicación obligatoria a todo aquel personal que imparta docencia en las titulaciones oficiales.*

*7.6 El personal docente e investigador que imparta docencia en todas las universidades, con independencia de la naturaleza jurídica, estará compuesto, como mínimo, por un 50 por ciento de doctores y doctoras para el conjunto de enseñanzas correspondientes a la obtención de un título universitario oficial de Grado y para el conjunto de enseñanzas correspondientes a la obtención de un título universitario oficial de Máster. Este porcentaje se aplicará sobre la totalidad de la plantilla de profesorado que interviene en la impartición de docencia en Grado y Máster Universitario, es decir, tanto del profesorado permanente como temporal, sea este a tiempo completo o parcial, y se computará sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo.*

*7.7 La totalidad del profesorado de todas las universidades encargado de la impartición de programas de Doctorado deberá estar en posesión del título de Doctorado.*

*7.8 Los doctores y doctoras a los que se hace referencia en los apartados anteriores deberán pertenecer a ámbitos de conocimiento que sean coherentes con la programación docente e investigadora de la universidad que imparten o desarrollan.*

*7.9 A efectos de los porcentajes señalados en los apartados previos, no se computará el profesorado asociado de Ciencias de la Salud.*

*7.10 El profesorado que no tenga el título de doctor o doctora deberá estar en posesión, al menos, del título de licenciado o licenciada, arquitecto o arquitecta, ingeniero o ingeniera, graduado o graduada, o equivalente a los mismos, excepto cuando la actividad docente a realizar corresponda a áreas de conocimiento para las que el Consejo de Universidades haya determinado, con carácter general, la suficiencia del título de diplomado o diplomada, arquitecto técnico o arquitecta técnica, o ingeniero técnico o ingeniera técnica. En este supuesto, y para la actividad docente en dichas áreas específicas y de forma coherente con la naturaleza académica de las asignaturas a impartir, será suficiente con que el profesorado esté en posesión de alguno de estos últimos títulos.*

*7.11 El profesorado de las universidades privadas y de los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades, no podrá ser personal funcionario de un cuerpo docente universitario en situación activa y destino en una universidad pública, así como tampoco personal docente e investigador laboral a tiempo completo en la misma situación.*